

# Comparación de normas de reorganización

Según indicaciones presentadas el 27 de agosto

Texto aprobado por la Cámara	Indicaciones 27 de agosto 2024	Comparado
<p>No se aplicará lo dispuesto en este artículo respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como fusiones, divisiones, la conversión del empresario individual o aportes de activos de cualquier clase dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios. Si se trata de fusiones, divisiones, la conversión o el aporte parcial o total de activos se deberá mantener el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la sociedad que nace con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se deberán originar flujos efectivos de dinero para el aportante.</p> <p>Tampoco se aplicará la facultad de tasación a las reorganizaciones empresariales internacionales que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, en la medida que cumplan los siguientes requisitos copulativos: exista una legítima razón de negocios; la reorganización se haya efectuado dentro del mismo grupo empresarial; que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el</p>	<p>No se aplicará la facultad de tasación respecto de fusiones y divisiones, sean nacionales o internacionales en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso décimo primero.</p> <p>Tampoco se aplicará la facultad de tasación respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, la conversión del empresario individual o el aporte de activos de cualquier clase, realizados por personas naturales o jurídicas, asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios.</p>	<p>No se aplicará <del>lo dispuesto</del> <u>la facultad de tasación respecto de fusiones y divisiones, sean nacionales o internacionales en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso décimo primero.</u></p> <p><u>Tampoco se aplicará</u> <del>este artículo</del> <u>la facultad de tasación</u> respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como <del>fusiones, divisiones,</del> <u>la conversión del empresario individual o aportes</u> <del>el aporte</del> <u>de activos de cualquier clase, realizados por personas naturales o jurídicas, asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios.</u> <del>Si se trata de</del></p>

costo tributario de los activos que se transfieren, asignen o aporten con ocasión de la reorganización; que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile. Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable respecto de reorganizaciones empresariales que impliquen el traslado de la propiedad sea directa o indirecta de bienes, acciones o derechos, situados en el país, a entidades domiciliadas o residentes en países o territorios con régimen fiscal preferencial, a los que se refiere el artículo 41 H o que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.

Tratándose de fusiones, divisiones u otras reorganizaciones señaladas en los incisos anteriores, no procederá la facultad de tasación siempre que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la o las sociedades que nacen con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.

Cuando se trate de reorganizaciones empresariales internacionales, distintas de una fusión o división, que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, no procederá la facultad de tasación siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos: que exista una legítima razón de negocios, que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieren, asignen o aporten con ocasión de la reorganización, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile, esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptible de ser gravado en Chile.

No procederá la limitación de la facultad de tasación prevista en los incisos anteriores

~~fusiones, divisiones, la conversión o el aporte parcial o total de activos se deberá mantener el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la sociedad que nace con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se deberán originar flujos efectivos de dinero para el aportante.~~

Tratándose de fusiones, divisiones u otras reorganizaciones señaladas en los incisos anteriores, no procederá

~~Tampoco se aplicará~~ la facultad de tasación siempre que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la o las sociedades que nacen con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.

Cuando se trate de reorganizaciones empresariales internacionales, distintas de una fusión o división, que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, ~~en la medida~~ no procederá la facultad de tasación siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos: que exista una legítima razón de negocios; ~~la reorganización se haya efectuado dentro del mismo grupo empresarial;~~ que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieren, asignen o aporten con ocasión de

respecto de reorganizaciones empresariales, incluyendo fusiones o divisiones que impliquen el traslado de la propiedad de bienes, acciones o derechos, situados en el país, a entidades domiciliadas o residentes en países o territorios a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.

la reorganización, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile. ~~Lo dispuesto, esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el presente inciso no será aplicable~~ proceso de reorganización sean efectivamente susceptible de ser gravado en Chile.

No procederá la limitación de la facultad de tasación prevista en los incisos anteriores respecto de reorganizaciones empresariales, incluyendo fusiones o divisiones que impliquen el traslado de la propiedad ~~sea directa o indirecta~~ de bienes, acciones o derechos, situados en el país, a entidades domiciliadas o residentes en países o territorios ~~con régimen fiscal preferencial,~~ a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.